Itagüí
Sigue Avanzando

DECRETO NÚMERO 1152

27 DIC 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI."

El Alcalde Municipal de Itagüí, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 49 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Acuerdo 30 de Diciembre de 2012, modificado por el Acuerdo 018 de 2017 y el artículo 354 de la ley 1819 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que por disposición del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía en la gestión de sus intereses en el marco de los límites que establece la constitución y la ley.

Que el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 modificó el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, consagrando: *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad. Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.*

Que a su vez el artículo 354 de la ley 1819 de 2016 modifico el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 estableciendo: *Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de*

liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Que por medio del Acuerdo Nº 030 de Diciembre de 2012, se adoptó el Estatuto Tributario Municipal de Itagüí y en él se fijaron los elementos de la obligación tributaria de los impuestos, tasas y contribuciones que rigen para dicha jurisdicción.

Que el Concejo Municipal de Itagüí, aprobó mediante el artículo 66 del Acuerdo 018 de Diciembre de 2017 que modifica el artículo 318 del Acuerdo 030 de 2012 –Estatuto de Rentas Municipales- la posibilidad de que la entidad territorial estableciera la determinación oficial del impuesto predial unificado a partir del sistema de facturación.

Que el numeral 4 del artículo 13 y el artículo 314 del acuerdo 030 de diciembre de 2012 establecen que el periodo de causación del Impuesto predial unificado es el 01 de enero de la respectiva vigencia fiscal y que su liquidación será anualizada.

Que el artículo 314 del Acuerdo ibídem, establece que el cobro del impuesto predial unificado en el municipio de Itagüí se realizará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo de acuerdo con las con fechas establecidas por la administración tributaria.

Que el artículo 315 del acuerdo 030 de 2012, dispuso que el pago de la obligación por Impuesto predial unificado se realizará en las fechas y entidades dispuestas en el calendario tributario que para cada vigencia fiscal emita la autoridad tributaria Municipal.

Que el artículo 11 del Multicitado acuerdo 030 de 2012, establece que el impuesto predial unificado, es un tributo de carácter real el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien ostente la calidad de propietario.

Que por su parte la resolución 533 de 2015 expedida por la Contaduría General de la Nación, incorpora en el régimen de Contabilidad Publica el marco normativo para el reconocimiento, medición y revelación de los hechos económicos de las entidades de Gobierno.

Que el numeral 1 del capítulo IV del anexo de la resolución 533 de 2015, modificada por la resolución 484 del 17 de octubre de 2017, estableció que el reconocimiento de los ingresos para las Entidades de Gobierno por concepto de ingresos por impuestos, seria reconocido cuando surgiera el derecho de cobro originado en las declaraciones tributarias, en las liquidaciones oficiales y en los demás actos administrativos que liquiden obligaciones a cargo de los contribuyentes una vez dichas liquidaciones oficiales y actos administrativos queden en firme.

Que el impuesto Predial Unificado en el Municipio de Itagüí se gestiona a través del sistema de facturación y no a partir de sistema declarativo, siendo necesario que su reconocimiento en los estados financieros de la entidad se realice una vez se encuentre ejecutoriado el respectivo acto de determinación oficial.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA.

ARTICULO 1. De conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, impleméntese el sistema de determinación oficial del tributo a través del sistema de facturación para el impuesto predial unificado a partir del 1 de enero de la vigencia 2018.

Parágrafo: Las obligaciones que por concepto de impuesto predial Unificado que a la entrada en vigencia del presente decreto, no estuvieren determinados oficialmente a través de acto administrativo de carácter particular, estarán contenidas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial que mediante el presente decreto se reglamenta, la cual prestará merito ejecutivo y que contiene todos los intereses de las obligaciones impagas de vigencias anteriores.

ARTICULO 2. La determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación será emitida por la administración tributaria al inicio de cada vigencia fiscal atendiendo el periodo de causación del tributo, con determinación expresa de los elementos liquidatorios del mismo, identificación plena de la sujeción pasiva y del predio objeto de gravamen, atendiendo la disposición legal que en caso de no cancelarse el

tributo dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario para ello, se generarán intereses de mora, sin perjuicio del cobro coactivo.

ARTICULO 3. La Administración Tributaria Municipal expedirá factura determinación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo.

ARTICULO 4. El pago de la obligación contenida en la factura de determinación oficial del impuesto predial unificado se realizará a través de documento de cobro que unifica las obligaciones que se liquidan de manera independiente en cada uno de las vigencias fiscales adeudadas por el obligado, el cual será expedido por la Administración tributaria para cada uno de los cuatro trimestres que componen la vigencia fiscal.

El contribuyente podrá solicitar la anualización del impuesto contenido en el documento de cobro que facilita el pago extinguiendo así la obligación contenida en la factura que determina de manera oficial el impuesto predial unificado.

ARTICULO 5. La exigibilidad de la obligación contenida en la determinación oficial del impuesto predial por el sistema de facturación estará vinculada a las fechas que para cada uno de los trimestres que componen la vigencia fiscal establezca para el pago la administración tributaria en el respectivo calendario tributario.

ARTICULO 6. La notificación de la factura determinación oficial del impuesto predial unificado se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Itagüí y simultáneamente será publicada en cartelera tributaria expuesta en un lugar de alta afluencia de la entidad territorial.

ARTICULO 7. Contra la factura determinación oficial de los impuestos predial unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración en los términos dispuestos por la normatividad tributaria.

ARTICULO 8. Expirados los plazos de amortización para el pago de cada uno de los tributos a los que mediante el presente mecanismo se les establece la determinación oficial a partir del sistema de facturación de conformidad con el calendario tributario de cada vigencia fiscal, la administración tributaria verificará el cumplimiento de la obligación sustancial, cuantificando los abonos parciales y unificando a través de certificado de administrador todas las obligaciones pendientes para pago y contenidas en la determinación oficial del impuesto debidamente ejecutoriadas, realizando las gestiones tendientes a obtener el pago de manera coactiva de los saldos insolutos.

Para el impuesto predial unificado, los abonos o pago total de las obligaciones determinadas por el sistema de facturación que se realizarán por terceros, deberán afectar

la cuenta corriente que para el caso por ser un impuesto de carácter real deberá estar ligada de manera directa al predio.

ARTICULO 9. El impuesto liquidado a partir de la determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se establece sin perjuicio de los descuentos que por pronto establezca la administración municipal en virtud de lo determinado por el artículo 438 del acuerdo 030 de 2012.

ARTICULO 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación,

27 DIC 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ
Alcalde Municipal

JORGE ELIECER ECHEVERRI JARAMILLO
Secretario de Hacienda